E

l artículo [*The Role of Offset in the Collection of Federal Taxes*](file:///C%3A%5CUsers%5Chdobe%5CDropbox%5CMi%20PC%20%28LAPTOP-SSPTUC37%29%5CDocuments%5Chbg%5Cborradorescontrapartida%5C10.5744%5Cftr.2021.1007), escrito por Fogg, Keith, publicado por *Florida Tax Review*; Arlington Tomo 25, Nº 1, (2021): 1–52 se concluyó así: “*Academic literature tends to overlook offset, focusing on other collection tools available to the Service. Because of its importance to the Service’s ability to collect and because of the policy implications embedded in so many aspects of the decision to offset, Congress needs to pay more attention to offset in order to craft policies consistent with the levy procedures and with other federal programs. The use of offset to collect payments, such as the EITC or stimulus payments, that the Service distributes as part of its function as a provider of benefits deserves much more attention. These payments should not serve to repay general tax obligations of the taxpayer. When the Service sends a refund based on the EITC, the payment does not represent a repayment of a tax overpayment but rather a benefit payment. This type of payment should no more result in offset to satisfy past-due taxes than does the payment for food stamps or housing vouchers. As we craft a policy for offset of tax refunds, the source of the refund should play a significant role in determining the scope of its use for offset.*”. En el derecho civil colombiano (artículo 1715 del [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111)) está previsto que por regla general la compensación opera por ministerio de la ley. Ahora bien, según el artículo 670 del [Estatuto Tributario](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325) “*Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor*.” Tenemos aquí uno de tantos casos en los cuales se expresa la posición superior, dominante e incuestionable del Estado, que se contempla constitucionalmente en los estados modernos, sobre el supuesto según el cual los intereses comunes deben primar sobre los privados, o, si se prefiere, el bien común es superior al beneficio particular. Pero este postulado del derecho constitucional ya no puede sostenerse como en el pasado, porque los hechos realizados por los estados lo han desmentido. La teoría ha resultado falsa debido a las apetencias por el poder y la subsecuente corrupción. El Estado, de jugador privilegiado, ha pasado a ser otro más en el plano político, obligado a conformar consensos con otros si quiere sacar adelante sus pareceres. Esta crisis parecería convenir a los liberales (extrema derecha) y dejar sin piso las posiciones comunistas (extrema izquierda). Pero no son sino apariencias, pues la sociedad se ha encargado de reconfigurar las relaciones entre las personas y sus instituciones. Con todo, las normas constitucionales y legales continúan vigentes sobre la base de postulados infirmados. Los estados, obviamente, no se consideran débiles, sino que siguen actuando como superiores. La provisionalidad de la compensación en materia de impuestos es una medida de protección que el Estado adopta en su propio beneficio. Pero el hecho de que todos seamos en principio considerados como evasores contraviene principios de mucha mayor importancia que la supremacía del Estado.

*Hernando Bermúdez Gómez*